REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 300/

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación:	**760013103018-2022-00003-00**
Demandante:	**FABISALUD IPS S.A.S. –CLINICA CRISTO REY**
Demandado:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

I. ASUNTO

Se profiere sentencia en el proceso ejecutivo propuesto por **FABISALUD IPS S.A.S. – CLINICA CRISTO REY** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

II. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, EXCEPCIONES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Mediante Auto Interlocutorio No. 207 de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo a favor de FABISALUD IPS S.A.S. –CLINICA CRISTO REY y en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, pagara la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEÍS MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.774.226.060 M/CTE), por concepto de capital, representado en las 1952 facturas, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, mandamiento que fue objeto de recurso de reposición, resuelto a través de auto interlocutorio No. 640 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), corregido mediante providencia No. 914, mediante las cuales se decidió "REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio N° 207 de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, mantener el mandamiento respecto de 924 facturas, por cuanto los títulos ejecutivos están ajustados a la ley procesal y sustancial, conforme a lo considerado, para una suma de $1.083.904.053,00 por cometo de capital adeudado, más los respectivos intereses sobre cada uno de los títulos presentados al cobro.

2. CONTESTACIÓN – EXCEPCIONES DE MÉRITO

El representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contesto la demanda a través de apoderado judicial, quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad, proponiendo excepciones de mérito denominadas: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", "PAGO", "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE PORQUE SE FORMULÓ LA OBJECIÓN Y SE NOTIFICÓ AL RECLAMANTE", "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE RESPECTO A LAS RECLAMACIONES QUE LA DEMANDANTE NO FORMULÓ A LA ASEGURADORA", "PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE EN LA RECLAMACIÓN", "COBRO DE ATENCIONES MÉDICAS IMPERTINENTES", "INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS".

2.1. Frente al exceptivo "**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO"**, expresa:

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se encuentra regulado en el Decreto 056 de 2.015, Decreto 780 de 2.016, Decreto 2423 de 1996, el Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) -a partir del Artículo 192 y siguientes-, y en lo no previsto allí, se aplica lo regulado en el Código de Comercio para el seguro terrestre, por lo que el cómputo del término prescriptivo se cuenta desde el momento en que la víctima es atendida o egresa de la institución para el amparo de servicios de salud. Ante la existencia de esas normas especiales no es posible aplicar términos prescriptivos mayores como el establecido en el 2536 del Código Civil, o el término del Artículo 772 del Código de Comercio, relativo a la acción cambiaria de los títulos valores. Adicionalmente, predica que operó el fenómeno de la prescripción ordinaria regulada por el Articulo 1.081 comercial, por cuanto se presenta el elemento subjetivo, el cual será de dos años desde el momento en que el interesado, en este caso la IPS, haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Además, asevera que las reclamaciones relacionadas en el ANEXO No. 1, pretendidas por la parte demandante, y que ascienden a la suma total de $664.823.744, se encuentran prescritas, toda vez que si bien el termino de prescripción pudo haberse interrumpido por el aviso inicial del siniestro, es decir, la fecha de la reclamación formulada a la ejecutada, esta interrupción no tuvo el efecto buscado, puesto que han trascurrido más de 2 años entre la fecha de la reclamación y la fecha de presentación de la demanda, sin haber ejercido las acciones derivadas del contrato de seguro obligatorio de accidente de tránsito, por lo tanto,

todas aquellas reclamaciones cuyo cobro judicial se pretende con la demanda presentada el día 17 de enero del 2022, que tengan como fecha de reclamación extrajudicial una fecha anterior al 17 de enero del 2020, están prescritas, tiempo que se computó agregando la suspensión de los términos judiciales de 3 meses y 14 días de conformidad con las normas expedidas en razón del COVID 19.

2.2. En cuanto a la excepción **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA",** afirma:

Bajo la óptica del Art. 789 del Código de Comercio, gran parte de las reclamaciones cuyo cobro judicial se pretende con la demanda presentada el día 17 de enero del 2022, que tengan como fecha de vencimiento de cada factura, una fecha anterior al 17 de enero del 2019, están prescritas, pues han trascurrido más de tres años, las cuales se encuentran relacionadas en el **ANEXO 2** y ascienden a la suma total de **$590.683.196**.

2.3. En cuanto a la excepción que denominó **"PAGO",** refiere:

De las 924 reclamaciones respecto de las cuales se mantuvo el mandamiento de pago, hay 289 reclamaciones en las cuales la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. realizó, el pago total, extinguiéndose por completo la obligación surgida de esa reclamación según lo establecido en el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil.

Como sustento a los argumentos esbozados por el demandado, aporta el ANEXO 3 en los que se relacionan las 289 reclamaciones frente a las cuales la obligación se extinguió por el pago de $48.708.840, aportando el respectivo soporte de pago (transferencia bancaria realizada a las cuentas de la demandante) y el comunicado por medio del cual se notificó a la ejecutante la discriminación de las reclamaciones que eran objeto del pago; varios de los pagos antes referenciados corresponden al cumplimiento de la cláusula cuarta del acuerdo realizado por las partes en el mes de noviembre del 2020, denominado ACUERDO PARA MESA DE NEGOCIACIÓN POR CONCEPTO DE RECLAMACIONES CON CARGO AL SOAT, imputándole la suma $6.207.416 a las reclamaciones pendientes de auditoría, (listado de facturas no auditadas folio 31 y 32 visible al archivo 095 del expediente web)

2.4. En cuanto a la excepción que denominó "***INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE PORQUE SE FORMULÓ LA OBJECIÓN Y SE NOTIFICÓ AL RECLAMANTE"***, refiere:

Las reclamaciones frente a las cuales se siguió con la ejecución, tampoco constituyen un título ejecutivo y mucho menos fueron aceptadas tácitamente, porque frente a estas se formuló una objeción, y por el voluminoso número de reclamaciones y en el escaso tiempo

que se tiene para formular el recurso de reposición se presentó el mayor número de objeciones y comprobantes de entrega, adicionalmente indica que dentro del término para formular las excepciones la ejecutada tiene la posibilidad de acreditar la existencia de la objeción y del comprobante de entrega, por lo tanto, al momento de definir las excepciones, deberá tener en cuenta el despacho que si se acredita mediante prueba documental que si existe objeción y comprobante de entrega, desaparece el mérito ejecutivo y necesariamente deberá ordenarse la cesación del cobro ejecutivo.

Del pago pretendido por la IPS en las **505** facturas relacionadas en el **ANEXO 4** que ascienden a la suma de **$693.186.443**, la ejecutante no cumplió con la obligación de demostrar siniestro y cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, y en aquellas en que no esté acreditada la entrega de la objeción es viable que dentro del periodo probatorio del presente proceso, el asegurador demuestre las circunstancias que impiden el surgimiento de la obligación a su cargo, siendo improcedente entonces su cobro debido a que de estas no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, con el anterior fundamento, relaciona las reclamaciones discriminándolas conforme al tipo de objeción realizada, así: Objeción total por solicitud de documentos (devolución) y/o aclaración de los hechos (cuadro visible al folio 92 del archivo 095), objeción total por prescripción (cuadro visible al folio 97 y 98 del archivo 095), objeción total por póliza otra compañía / póliza inexistente, objeción total por no accidente de tránsito (reclamación fv78246 y ccr760), objeción total por concurrencia de vehículo (reclamación FV80605).

Por otro lado, relaciona en el cuadro visible al folio 38 y 39 del archivo 095 del expediente web, las reclamaciones que no están cubiertas por la póliza o está siendo cobrado a un valor diferente a lo que que el manual de auditoría tiene consignado que se debe cobrar, razón por la cual no se encuentra acreditada su pertinencia, así mismo refiere en folios 44,45,46 y 47 del mismo archivo las reclamaciones que fueron objetadas por impertinencia médica, y la IPS FABISALUD SAS no da respuesta a la objeción formulada por la aseguradora.

De otra parte, relaciona en el cuadro visible a folio 56, 57, 58, 59, 60 y 61 archivo 095, las reclamaciones inexistentes, por sobreprecio en los medicamentos e insumos utilizados en la atención médica brindada al paciente, y las reclamaciones para las que la IPS no se encontraba habilitada ante el Registro Especial de Prestadores del Ministerio de Salud y Protección Social - REPS para prestar el servicio, por lo que la aseguradora solo reconoció el valor de lo autorizado (folio 37 del archivo 095), así como las reclamaciones por sobreprecio en el material de osteosíntesis, por cobertura, aportando los soportes que sustentan las referidas objeciones frente a las reclamaciones radicadas por la IPS.

2.5. Frente al exceptivo "**INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE RESPECTO A LAS RECLAMACIONES QUE LA DEMANDANTE NO FORMULÓ A LA ASEGURADORA"**, expresa:

Respecto a las reclamaciones que se consideraron entregadas al asegurador por el envío de datos al email (gestiónmundial@iq-online.com.co) y que no habían sido materia de objeción, deberá tenerse en cuenta que ese no es el email habilitado para recibir reclamaciones, según la certificación aportada, en donde puede constatarse que el email habilitado es gestiónmundial@iq-online.com; si los mensajes de datos fueron enviados a un dominio que no existe, es imposible que se tomen como radicadas esas reclamaciones ante el asegurador, y por lo tanto, tampoco pueden mantenerse en el mandamiento de pago.

Por otro lado, refiere varias inconsistencias de esos mensajes de datos enviados a al dominio inexistente, así:

Muchas de las reclamaciones que se consideraron remitidas al email de la aseguradora, se leen textos como: **esta transferencia caducará el 25 de junio de 2020**, si este envio caducó, la aseguradora a los dos días ya no contaba con toda la información remitida, es claro que el sistema WE TRANSFER no cumple con los requisitos señalados en la ley 527 de 1999 que regula el valor probatorio de los mensajes de datos; además se limitó a decir en algunos mensajes, por ejemplo, "este mensaje incluye 26 facturas" sin indicar el número que identifica cada factura y, en la mayoría de los mensajes, ni siquiera indicó el número de facturas que remitía, en otras la leyenda difiere entre una y otras facturas, en otras no aparece la fecha de envío, faltando certeza de cuál fue la fecha en que se remitió, sin existir prueba alguna de que los documentos adjuntos si se hayan remitido.

Por otro lado, asegura que algunas de las reclamaciones que el despacho tomó como formuladas por la ejecutante y que ascienden a la suma total de $57.544.000, fueron radicadas ante la aseguradora con posterioridad a librar al mandamiento de pago (08 de julio del 2022), tal y como se puede apreciar en el cuadro visible al folio 121 y 122.

2.6. En cuanto a la excepción "**PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE EN LA RECLAMACIÓN"**, afirma:

Existió mala fe de la demandante al formular las reclamaciones que se relacionan en el **ANEXO 6**, por los sobre costos en el material de osteosíntesis con respecto al precio promedio del mercado y como esta práctica era reiterativa formuló queja a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se investigara el actuar de FABISALUD. Además, 68 de las reclamaciones que se refieren a MAOS, la factura del proveedor es absolutamente ilegible.

2.7. En cuanto a la excepción que denominó **"COBRO DE ATENCIONES MÉDICAS IMPERTINENTES",** refiere:

La IPS, brindó atenciones médicas de enfermedades que nada tenían que ver con el accidente de tránsito, practicó exámenes diagnósticos y suministró medicamentos que no tenían una relación causal con la lesión, atenciones que no guardan vínculo con las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, atenciones médicas que no requerían de acuerdo a las guías de atención y protocolos médicos por lo tanto, existió una atención impertinente, lo que determina que la IPS de mala fe, pretende obtener un provecho indebido de las atenciones brindadas y por ende desdibujando la finalidad del SOAT, ver anexo 6.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

Es claro que para que exista una reclamación oportuna del siniestro, la misma debe ser presentada ante la entidad durante los 2 años siguientes a su ocurrencia, momento en el cual inicia a contar el término de un mes para que la aseguradora presente objeciones o proceda con el pago. En ese sentido, una vez se presenta la reclamación y la misma no es objetada durante el término establecido (numeral 34 del artículo 1053 del Código de Comercio) queda incorporado en una factura la reclamación, quedando al arbitrio del acreedor perseguir el cobro de la factura –título valor- o la póliza de seguro. Además, debe tenerse en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria empieza a contarse desde el momento en que la obligación se vuelve exigible, es decir, desde el vencimiento del mes que tenía la aseguradora para objetar, siguiendo lo establecido en el artículo 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 de 2016.

Los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito se incorporaron en facturas cambiarias, de allí que se ha optado por perseguir el cobro de los títulos valores, presentándose eventos de interrupción civil y natural de la prescripción, así como la presentación de una demanda ante de la Superintendencia Nacional de Salud, que impiden la tolerancia de la prescripción que alega el demandante, lo cual se acredita con los anexos 1 y 2.

A lo largo de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 la compañía ha realizado abonos a las facturas sobre las que se solicita se declare la prescripción, los que se han imputado primeramente a intereses, y posteriormente a capital (1653 del C. Civil), dichos pagos constituyen un reconocimiento expreso de la deuda y cada vez que se realizó un abono a las facturas, empezó a contar nuevamente el término de prescripción.

Por medio de correo electrónico del 28 de mayo de 2020 FABISALUD SAS remitió una reclamación escrita, en la que, por medio de un archivo de Excel adjunto, se relacionaron las facturas que se encontraban pendientes de pago, cumpliendo con los requisitos del inciso final del artículo 94 del C.G. del P., pues se trata de un requerimiento escrito al deudor, que relaciona una a una las facturas en mora (Ver anexo 3), de otra parte la demanda ejecutiva genitora fue radicada el 16 de diciembre de 2021, fecha en la cual se interrumpió el término prescriptivo, (Ver anexo 4).

El ejecutante asevera que los hechos que configuren excepciones previas solo pueden alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que todas las excepciones encaminadas a atacar la existencia de los títulos ejecutivos se proponen de manera inoportuna.

Además, indica que la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud – REPS es facordon@gmail.com, por lo que las objeciones radicadas al correo acordon@gmail.com no pueden ser tenidas en cuenta, además, los contenidos de varias de las guías aportadas con la contestación no contienen las objeciones a las facturas señaladas por el apoderado de la demandada en los archivos Excel que aporta.

De igual manera refiere que, las objeciones, glosas y/o devoluciones que formula como excepción de fondo contra las reclamaciones presentadas por la Clínica Cristo Rey, contenidas en el mandamiento de pago, resultan improcedentes, como sustento a su aseveración aporta el documento Excel denominado "05. OBJECIONES PARCIALES" (anexo 5), en el que se sintetizan las evidencias que acreditan la ausencia de justificación, las pruebas documentales que se aportan en las carpetas denominadas "06. SOPORTES GLOSAS PARCIALES" (anexo 6) y "07. NOTIFICACIÓN GLOSA EXTEMPORANEA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A." (anexo 7), "08. OBJECIONES TOTALES" (anexo 8), en el que se encuentran agrupadas las razones que evidencian la ausencia de justificación, acreditada con los documentos aportados en las carpetas denominadas "07. NOTIFICACIÓN GLOSA EXTEMPORANEA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A." (anexo 7) y "09. SOPORTES GLOSAS TOTALES" (anexo 9). Y con Respecto de las facturas FV80391, FV80006 y FV79517 manifestó que efectivamente cobró un mayor valor de 100 pesos por cada factura, por lo que fueron debidamente objetadas.

También, advierte que la radicación inicial de las facturas reseñadas por el apoderado de la demandada se radicaron a un correo errado, pero el 24 de diciembre de 2021 FABISALUD IPS S.A.S., procedió a radicarlas nuevamente vía correo (anexo 10) acreditando las constancias de envíos anteriores; además la radicación realizada durante el año 2022

corresponde a un reenvió de las reclamaciones, generado por la insistencia de la demandada en desconocer la existencia de las mismas, a pesar de las radicaciones anteriores y las múltiples oportunidades en las que se le han puesto de presente, sin que las hubiera objetado oportunamente.

Además, aporta las resoluciones de la DIAN y certificaciones del revisor fiscal, donde se evidencia que para los años 2018 (anexo 11 y 12) y 2020 (anexos 13, 14, 15 y 16) estaba habilitada para facturar esos rangos de numeración y prefijo. Adicional se anexa copia de las facturas con las resoluciones correspondientes (anexo 17).

La parte ejecutante pone de manifiesto que, la demandada no acredita la mala fe en el actuar de FABISALUD, por el contrario, Mundial de Seguros, viene solicitando documentos y requisitos adicionales a los establecidas en las normas (artículo 2.6.1.4.3.4 del Decreto 780 de 2016).

Por último, menciona que cada una de las facturas base de la ejecución fueron aportadas con los anexos legalmente requeridos, entre ellos la epicrisis y/o historia médica, en la que se encuentra la justificación de los tratamientos, según las patologías que presentaba cada paciente.

4. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 093 del 15 de febrero de 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por FABISALUD IPS S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de la COMPÁÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, situación que fue subsanada por el apoderado judicial del ejecutante, durante el término previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

El 1 de abril de 2022, a través de auto interlocutorio No. 207, este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que cumpliera con las obligaciones contenidas en las facturas de venta relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Posteriormente, mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) corrigió el ordinal CUARTO y se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que se encuentren a nombre de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ya sea cuentas bancarias de ahorros y corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero registrado en entidades financieras.

El demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se notificó por conducta concluyente de la demanda a través de su apoderado judicial, a partir del 24 de junio de 2022, fecha de presentación del recurso de reposición frente al mandamiento de pago interpuesto, tal y como consta en el Auto interlocutorio No. 458 del diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022), mismo en el cual se le reconoció personería adjetiva al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, se calificó como SUFICIENTE la caución prestada a través de póliza judicial 02-41-101000241 expedida el 17 de junio de 2022 por Seguros del Estado, para garantizar las resultas de este proceso ejecutivo y, consecuentemente, se levantaron todas las medidas cautelares libradas y practicadas en este asunto; adicionalmente, el 29 de julio de 2022 se dispone la devolución de los depósitos judiciales a la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se corrigió la fecha del auto por medio del cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, siendo la correcta el 19 de julio 2022.

Por otro lado, el recurso de reposición fue resuelto a través de auto interlocutorio No. 640 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), corregido mediante providencia No. 914, mediante el cual se decidió REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio N° 207 de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, mantener el mandamiento respecto de 924 facturas, por cuanto los títulos ejecutivos están ajustados a la ley procesal y sustancial, conforme a lo considerado, para una suma de $1.083.904.053,00 por cometo de capital adeudado, más los respectivos intereses sobre cada uno de los títulos presentados al cobro.

Además, en la providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se negó la solicitud de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, se aclaró los ordinales segundo y tercero del Auto interlocutorio No. 640, señalando que las expresiones ABSTENERSE de librar mandamiento y EXCLUIR del mandamiento de pago las facturas relacionadas en dichos puntos, pueden entenderse como REVOCAR dicho mandamiento en cuanto a los referidos títulos, y se ordenó la devolución del título No. 469030002811217 constituido el 11 de agosto de 2022 a la parte demandada.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2023 se corrió traslado de la contestación de la demanda al demandante y de las excepciones de mérito formuladas por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin perjuicio del escrito que ya se encuentra presentado y agregado al expediente, providencia que fue recurrida, decidiendo no reponerla mediante auto interlocutorio No. 162 del 07 de marzo de 2023.

Luego, por auto interlocutorio No. 277 del 12 de abril de 2023, se autorizó la reducción de

la caución prestada a través de póliza judicial 0241-101000241 expedida el 17 de junio de 2022 por Seguros del Estado, se resolvió tener por contestada la demanda y descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas y abrir a pruebas el presente asunto, y en consecuencia decretar las solicitadas por las partes, y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día 25 de mayo de 2023, a partir de las 8:30 a.m.

El precitado auto fue corregido por providencia del 24 de abril de 2023, específicamente el su numeral 1.2. (*interrogatorio de parte);* y adicionalmente recurrido por las partes, por lo que, mediante providencia No 354 del 8 de mayo de 2023, se decidió no reponerlo, concediendo en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ambas partes, además, se resolvió acceder a modificar el término de otorgado a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que entregue al despacho el dictamen pericial decretado en el numeral 2.5.2. del Auto Interlocutorio No. 277 y se reprogramó la fecha de la audiencia para el día 3 de agosto de 2023, 8:30 a.m.

Por último, el 24 de mayo de 2023, se requirió a las partes para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para lograr la obtención de la prueba decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P. numeral 14, así como dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

El 03 de agosto de 2023 se decreta la suspensión de la audiencia hasta el 18 de octubre del 2023, a petición conjunta de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P., advirtiendo que se reanudaría solo en el caso de que no haya conciliación total o transición total sobre la litis el día 19 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.

Finalmente, la audiencia se lleva a cabo en dicha fecha, momento en que se reciben las pruebas testimoniales solicitadas previo a haber recibido los interrogatorios respectivos. La prueba pericial rogda y decretada, finalemente, no fue allegada, mientras permanece en segunda instancia la resoluvción sobre otras pruebas. Posterior a un receso dada la extensión de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., los alegatos finaes se ecucharon el pasado 23 de octubre hogaño, y se suspendieron los términos dutrante la semana que corre del 30 de octubre al 3 de noviembre hogaño por causa de los excrutinios de las elecciones territoriales, correspondiendo en este momento dictar la sentenica escrita que nos ocupa, previo a haber establecido el sentido del fallo.

III. **CONSIDERACIONES**:

1. **PRESUPUESTOS PROCESALES**.

En cuanto a las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, estas se encuentran reunidas, así mismo se tiene que este juzgado es competente para resolver el proceso, tanto por la naturaleza del asunto, en cuanto a la cuantía por las pretensiones, como por el lugar de cumplimiento de la obligación, todo dentro de este circuito judicial.

Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiera ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

2. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** .

La institución de la legitimación no ofrece reparo alguno, en el caso bajo estudio se estructura tanto por activa como por pasiva, si tenemos en cuenta la demanda presentada y el título valor base de recaudo coercitivo y que la demanda la dirige quien figura como acreedor frente a su deudor, por cuanto FABISALUD SAS está legitimado para reclamar para solicitar el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito a la compañía de seguros que expida el SOAT, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 780 de 2016, articulo 2.6.1.4.2.2. (Art. 8 del Decreto 56 de 2015).

3. **PROBLEMA JURÍDICO.**

El debate jurídico se centra en establecer si *¿se encuentran dadas las condiciones legales para ordenar seguir adelante la ejecución o, por el contrario, hay lugar a declarar terminado el proceso por haberse probado alguna de las excepciones propuestas*? Esto, siguiendo los lineamientos indicados en los literales del artículo 443 del C.G.P.

4. **MARCO NORMATIVO.**

Lo conforman el Título Único "Procesos Ejecutivos", artículos 422 y ss. del Código General del Proceso y el Libro Tercero, Título III "De los Título Valores", artículos 619 y ss. del Código de Comercio, articulo 615 y ss del Estatuto Tributario, el decreto 056 del 2015, el decreto 780 de 2016, contentivos de la regulación del SOAT.

5. **NATURALEZA DE LA ACCIÓN.**

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento cuando pide a la jurisdicción que se compele al deudor para tal efecto.

Nuestro ordenamiento Procesal Civil se ocupa de esta clase de procesos en el Titulo Único y, con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él; así se prevé en el artículo 422.

Ello explica por qué para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo, valga decir, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Y explica igualmente que resulte de vital importancia que el juez, al examinar ese título, exija que el mismo esté rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales y conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

Siendo la sentencia el escenario válido para volver sobre el título de ejecución, corresponde examinar si lo deprecado por la parte actora guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Es indudable que desde el momento en que la ley procesal, en su artículo 430, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez *"librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente"*, ello lo hace bajo la inevitable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia, tanto en su fondo como en su forma.

En este sentido, no puede abrigarse la menor incertidumbre respecto a que en esta especie de juicios se busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho que es base de la pretensión porque el fin que se persigue es precisamente la realización coactiva de ese derecho.

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores, además que indica que

éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos de tales y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores, además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Este requerimiento formal o solemne, se encuentra definido así:

> *"ARTICULO 619. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".*
>
> *ARTICULO 620. VALIDEZ IMPLICITA DE LOS TITULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."*

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C. G. del P.); por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

La obligación dineraria referida, se encuentra contenida en un documento el cual para ser tenido en cuenta como título valor específicamente como "Facturas", debe reunir los siguientes requisitos:

El artículo 772 del Código de Comercio, señala lo correspondiente a la factura cambiaria de compraventa:

> "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
> ***No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.***
> *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*
> ***PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

El artículo 773 del mismo código, respecto de la aceptación de la factura, establece:

> *"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*
>
> ***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título,** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".*

El artículo 774 del citado código, señala los requisitos de la factura de la siguiente manera:

> *"…La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Adicionalmente, para que la factura tenga carácter de título valor, debe cumplir con las exigencias plasmadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, así:

"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002.> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.
PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.
*PARÁGRAFO**.** <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005.> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Además de los requisitos anteriores, la factura deriva de la prestación de un servicio de salud a cargo del SOAT, debe reunir como requisitos especiales, los siguientes:

"Decreto No 780 del 6 de mayo de 2016 - Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20. **Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.** *Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (Art. 26 del Decreto 56 de 2015)"

"ARTÍCULO 2.6.1.4.3.5. Contenido de la Epicrisis. Para los efectos del presente Capítulo la epicrisis debe contener como mínimo los siguientes datos:
1. Primer nombre y primer apellido del paciente.
2. Tipo y número de identificación y/o número de historia clínica.
3. Servicio de ingreso.
4. Hora y fecha de ingreso.
5. Servicio de egreso.
6. Hora y fecha de egreso.
7. Motivo de consulta.
8. Enfermedad actual, información que debe contener:
8.1. La relación con el evento que originó la atención.
8.2. Relación de recibido del paciente en caso de ingreso por remisión de otra IPS.
9. Antecedentes.
10. Revisión por sistemas relacionada con el motivo que originó el servicio.
11. Hallazgos del examen físico.
12. Diagnóstico de ingreso.
13. Conducta: incluye la solicitud de procedimientos diagnósticos y el plan de manejo terapéutico.
14. Cambios en el estado del paciente que conlleven a modificar la conducta o el manejo.
15. Resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnóstico.
16. Justificación de indicaciones terapéuticas cuando estas lo ameriten.
17. Diagnósticos de egreso.
18. Condiciones generales a la salida del paciente que incluya incapacidad si la hubiere.
19. Plan de manejo ambulatorio.
20. En caso que el paciente sea remitido a otra IPS, relación de la remisión.
21. Primer nombre y primer apellido, firma y número de registro del médico que diligencie el documento.
PARÁGRAFO 1. Los requisitos contenidos en el presente artículo aplican solamente a las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes."

"ARTÍCULO 2.6.1.4.3.7. *Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente.* La factura o documento equivalente, presentada por los

Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes. (Art. 33 del Decreto 56 de 2015)"

6. CASO EN CONCRETO.

Así entonces, para establecer la naturaleza que de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a este Despacho rememorar, conforme se hizo para librar mandamiento de pago y resolver sobre la reposición sobre el mismo, si se cumplen con los requisitos formales:

En lo concerniente al estudio del caso en concreto, se tiene como presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor; adicional a lo anterior, las facturas cambiarias tienen unos requisitos especiales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 774 del C.Co. y disponen que debe tener una fecha de vencimiento y en ausencia de mención expresa tal fecha, esta deberá ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión.

Ahora bien, respecto de la aceptación, a partir del contenido y alcance del articulo 773 Código de Comercio, se tiene que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado**,** físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. Además, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

Entonces, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es válida y se tiene de conformidad a falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura.

En efecto, para este caso la aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, se da por el mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de sus dependientes, sin que el comprador del bien o beneficiario del servicio haya manifestado rechazo; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho de término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

Para el caso concreto, se observa que las facturas aportadas por el demandante cumplen con los siguientes requisitos: Esta denominada expresamente como factura de venta, lleva un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, indica Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio (CLINICA CRISTO REY CALI S.A.S. NIT 900951033-8), apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860037013-6), describe específica o genéricamente los artículos vendidos o los servicios prestados, registra el valor total de la operación, indica el nombre del impresor de la factura, indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, registra la fecha de emisión, la fecha de vencimiento y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación del encargado de recibirla, lo cual se identifica en el sello de recibido por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. o a través de soporte de envío a través de correo electrónico autorizado, por lo tanto es un título valor que el prestador del servicio podrá librar y entregar al comprador.

Adicionalmente, las facturas objeto del mandamiento de pago, <u>están sujetas a ley especial</u> por tratarse de reclamaciones de prestación de servicio a personas víctimas de accidentes de tránsito, de manera que, aunque estamos frente a un título complejo, esto es, que se componer de la factura y los soportes exigidos por la legislación en seguridad social para la materia, no quiere decir que deje de tener la calidad de título valor, tal como lo estipula el artículo 774 del Código de Comercio, y así han sido traídas para el cobro; por lo tanto, contienen una obligación expresa, clara y exigible, <u>en tanto no estén objetadas</u>, porque de discutirse la reclamación, ya sea por la prestación efectiva del servicio, por los valores por la necesidad de los servicios prestados, la ocurrencia del siniestro, etc., todo ello debe ser materia de objeción y pasan a la órbita del juez laboral para demostrar la obligatoriedad de reconocer y pagar por los servicios de salud discutidos.

En concordancia con lo establecido en los artículos 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social (Decreto 780 de 2016), se tiene que las facturas aportadas por la FABISALUD - CLINICA CRISTO REY

CALI S.A.S., se deriva de la prestación de un servicio a cargo del SOAT, siendo esta la póliza que las personas víctimas de accidente de tránsito presentan ante la institución prestadora de servicio de salud ante la ocurrencia de un siniestro vial, de la cual no hace parte contractual el prestador de servicios de salud, generalmente una IPS, sino que su intervención deviene del deber legal de atender al paciente que, accidentado, llega ante la institución. Una vez atendido, la IPS factura el servicio con cargo a la póliza allegada por el siniestrado, paso a seguir, dicha factura se presenta para su cobro ante la aseguradora quien decide aceptarla u objetarla.

De esta manera, lo que se ejecuta en este asunto, se ha dicho y se reitera, no es la póliza de seguro de la cual no hace parte FABISALUD, sino que lo es la factura – con soportes- de los servicios prestados en virtud de una póliza, sin quela IPS sea parte contratante, sino parte del SGSSS legalmente obligada a atender. Y es la factura la que presta mérito ejecutivo contra el asegurador por sí sola, cuando el legitimado entregue la reclamación aparejada de los comprobantes que demuestren la ocurrencia del siniestro y esta no es devuelta, objetada o glosada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6.1.4.2.2 y 2.6.1.4.2.5 del decreto 780 de 2016, la IPS está legitimada para reclamar ante la compañía aseguradora que corresponda, y tiene el término establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio, para presentar la **reclamación** frente a esta, el cual corresponde a dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da la base de la acción, es decir, que FABISALUD IPS S.A.S. cuenta con el término de dos años para presentar las **reclamaciones** ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, pasado este tiempo estaríamos frente a la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan de los contratos de seguros, empero la acción que nos ocupa no es la declarativa, sino la ejecutiva cambiaria, el proceso versa sobre las facturas como instrumentos la base de la ejecución y no sobre el contrato de seguro propiamente dicho, por lo tanto este fenómeno no es aplicable a las facturas de prestación de servicio de las víctimas de accidente de tránsito que continuaron en el mandamiento de pago, puesto que para todas ellas, la reclamación se presentó en término.

Y es que solo después de presentada la reclamación, entendida esta como factura con soportes, y la misma no resutla objetada dentro del término legalemente establecido para el efecto, es que cobra exigibilidad que le da la calidad de título valor y puede ser presentada al cobro mediante acción cambiaria.

Es decir, que aquellas facturas que continuaron en el mandamiento de pago, se ajustaron a las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, a los requisitos establecidos en los articulo 772 y 774 del Codigo de Comercio y a las exigencias contenidas en el articulo 617 del Estatuto Tributario, así como lo estipulado en los articulos 2.6.1.4.2.20. y 2.6.1.4.3.5. del decreto 780 de 2016, sin que la ejecutada en las pruebas aportadas en el recurso de reposcion lograra demostrada la devolución, las objeciones o glosas frente a las reclamaciones dentro de los 30 días siguientes a la entrega, operando de esta manera la aceptación tácita de las mismas, y prestando merito ejecutivo las facturas derivadas de la prestación de sevicios de salud a las victimas de accidente de transito, por lo tanto no estamos frente al cobro de indeminzaciones derivadas del contrato de seguro, sino a la prestación de servicios que devienen del mismo, según estructura legal, y no contractual, por ende no opera la prescripción ordinaria que trata el articulo 1081 del C. de Comercio respecto de las facturas presentadas al cobro, pues la misma es aplicable para la presentación de la reclamación y para la ejecución de la póliza por parte del beneficiario, figura que aquí no es de recibo.

Así las cosas, las facturas contenidas en el mandamiento de pago y que se sostuvieron después de la reposición parcial del mismo, resultan incólumnes, por constituirse en verdaderos títulos valores base del mandamiento de ejecución, por lo que pasa el despacho a resolver sobre las excepciones, mismas que desde el sentido de fallo anunciado, se dijo que prosperarían parcialmente, por lo que se procedrá, en su orden, a resolver sobre las que más facturas excluyen y luego sobre las que no prosperan.

7. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

7.1 Facturas no entregadas

Frente a los argumentos esbozados por el demandado, con respecto a las facturas que se consideraron que habían sido entregadas al asegurador porque existían unas notas de envío de datos a un email de la aseguradora (gestiónmundial@iq-online.com.co) y que no habían sido objetadas, respecto a estas reclamaciones deberá tenerse en cuenta que ese no es el email habilitado para recibir reclamaciones, según certificación adjunta, en donde puede constatarse que el email habilitado, y debidamente comunicado a la IPS, es gestiónmundial@iq-online.com; si los mensajes de datos fueron enviados a un dominio que no existe, es imposible que se tomen como radicadas esas reclamaciones ante el asegurador, y por lo tanto, tampoco pueden mantenerse en el mandamiento de pago.

En este sentido, le asiste razón al ejecutado, toda vez, que de las pruebas documentales aportadas (correo de Julio Cesar Yepes Abogados, el comunicado del 19 de marzo de 2020 con su respectivo soporte de envío) y lo manifestado por la coordinadora de cartera de la

Clínica Cristo Rey, ZULY ARLAIZ VEGA RAMIREZ, se pudo establecer que la dirección electrónica gestionmundial@iq-online.com fue la autorizada por la compañía para que las IPS enviaran sus facturas en el periodo del aislamiento obligatorio por COVID-19.

Si bien es cierto que la ejecutante, al evidenciar el anterior error envió las facturas nuevamente al correo dispuesto por la aseguradora en la citado comunicado antes de presentar la demanda utilizando una aplicación denominada WeTransfer, dicha plataforma no es el medio idóneo, puesto que no perdura en el tiempo los documento transferidos, y no permite determinar con certeza cuales facturas fueron enviadas y si fueron recibidas por el correo de la aseguradora, puesto solo manifiesta archivos enviados a gestionmundial@iq-online.com.co (dirección errada) o gestionmundial@iq-online.com, número de envío y número de carpetas y la fecha de envío; medio que no resulta idóneo pues, como fue aceptado por la empresa ejecutante a través de su representante y empleada, dicho mecanismo no permite la perdurabilidad de los documentos electrónicos en una nuble o un repositorio, frente a lo cual, la aseguradora perdía la posibilidad de revisarlos.

Adicionalmente, no es recibo para este despacho que la verificación de la recepción de las facturas se realizara vía telefónica por parte de la funcionaria de cartera de la Clínica, por lo dispendioso que sería verificar una a una las facturas con los demás documentos que la soportan esperando en la línea telefónica hasta que el encargado indicara que efectivamente las recibió, y sin quedar soporte alguno de esta diligencia. tampoco es de recibo que dicha llamada se hiciera para establecer la recepción de cada envío, entendido como paquete de facturas, puesto que, nuevamente, dicha labor es sumamente dispendiosa habida cuenta la cantidad de facturas que pueden llegarse a emitir y enviar.

Por otro lado, frente al envío reiterado de las reclamaciones a través de correo electrónico el 24 de diciembre del 2021, solo se puede evidenciar que FABISALUD IPS S.A.S. indica en el mensaje que adjunta escaneo de facturas como no registradas por Seguros Mundial, pero no se puede determinar exactamente a qué facturas corresponde, y además, dicho envío resulta posterior a la interposición de la demanda, que si bien fue repartida a esta judicatura el primer día hábil de 2022, fue radicada el 16 de diciembre de 2021 por correo electrónico.

De esta manera, sin haberse radicado oportunamente las facturas, mal podría hablarse de título ejecutivo sobre las que no había corrido el término para ser objetadas y por tanto exigibles vía acción cambiaria que nos ocupa y, por tanto, deben ser excluidas del mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial despachará favorablemente el exceptivo de mérito "**INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE RESPECTO A LAS RECLAMACIONES QUE LA DEMANDANTE NO FORMULÓ A LA ASEGURADORA"**, por no haberse presentado de manera efectiva para el cobro, con respeto a las siguientes facturas:

No.	FACTURA	SALDO	No.	FACTURA	SALDO
1	FV83017	$486.900,00	70	FV79115	$78.100,00
2	FV82451	$741.853,00	71	FV77757	$50.700,00
3	FV82421	$2.797.262,00	72	FV77802	$50.700,00
4	FV82292	$988.506,00	73	FV77879	$50.700,00
5	FV82948	$23.408.080,00	74	FV77882	$50.700,00
6	FV80605	$246.761,00	75	FV77885	$50.700,00
7	FV79037	$1.961.233,00	76	FV77886	$50.700,00
8	FV78365	$2.149.610,00	77	FV77598	$20.800,00
9	FV81512	$3.551.746,00	78	FV77601	$20.800,00
10	FV80122	$23.408.080,00	79	FV80064	$45.000,00
11	FV71341	$324.329,00	80	FV79118	$66.276,00
12	FV84249	$234.294,00	81	FV78150	$104.000,00
13	FV84240	$303.696,00	82	FV78086	$104.000,00
14	FV84211	$23.408.080,00	83	FV78901	$50.700,00
15	FV78285	$35.100,00	84	FV78383	$50.700,00
16	FV78287	$35.100,00	85	FV78544	$50.700,00
17	FV78324	$35.100,00	86	FV77676	$35.100,00
18	FV78122	$35.100,00	87	FV84808	$1.046.000,00
19	FV78155	$20.800,00	88	FV77880	$50.700,00
20	FV78120	$35.100,00	89	FV78200	$50.700,00
21	FV81336	$22.500,00	90	FV76966	$83.075,00
22	FV78050	$35.100,00	91	FV77820	$20.800,00
23	FV77947	$35.100,00	92	FV76428	$61.830,00
24	FV77961	$35.100,00	93	FV76435	$35.100,00
25	FV80391	$100,00	94	FV77830	$20.800,00
26	FV81697	$35.100,00	95	FV76513	$43.830,00
27	FV80006	$100,00	96	FV76491	$39.465,00
28	FV79517	$100,00	97	FV76287	$50.700,00
29	FV77518	$50.700,00	98	FV76292	$50.700,00
30	FV77526	$50.700,00	99	FV77825	$20.800,00
31	FV77530	$50.700,00	100	FV77828	$20.800,00
32	FV77464	$50.700,00	101	FV84579	$3.601.900,00
33	FV77708	$35.100,00	102	FV86369	$304.177,00
34	FV77725	$35.100,00	103	FV1000929	$23.408.080,00
35	FV77435	$33.100,00	104	CCR3494	$2.963.304,00
36	FV77432	$33.100,00	105	CCR4312	$12.314.866,00
37	FV77429	$33.100,00	106	CCR3485	$6.494.048,00
38	FV77423	$33.100,00	107	CCR4253	$10.790.283,00
39	FV77991	$33.100,00	108	CCR4826	$1.006.500,00
40	FV86454	$1.363.008,00	109	CCR3970	$10.077.927,00

41	FV86359	$49.400,00	110	CCR1964	$448.694,00
42	FV86294	$126.900,00	111	CCR1465	$1.202.199,00
43	FV85997	$105.154,00	112	CCR1433	$226.644,00
44	FV77934	$57.600,00	113	CCR1476	$1.630.096,00
45	FV77544	$35.100,00	114	CCR1208	$1.125.540,00
46	FV79116	$35.100,00	115	CCR1001	$3.093.887,00
47	FV78646	$35.100,00	116	CCR1553	$23.408.080,00
48	FV78650	$35.100,00	117	CCR545	$23.408.080,00
49	FV78655	$55.356,00	118	CCR1127	$12.322.237,00
50	FV78638	$35.100,00	119	CCR3745	$11.799.506,00
51	FV78644	$50.700,00	120	CCR2890	$23.408.234,00
52	FV78645	$35.100,00	121	FV1004159	$793.470,00
53	FV78232	$39.465,00	122	CCR3742	$23.408.080,00
54	FV78130	$35.100,00	123	CCR760	$112.500,00
55	FV78594	$35.100,00	124	FV1003001	$1.052.235,00
56	FV77677	$35.100,00	125	FV1002345	$50.700,00
57	FV78377	$35.100,00	126	CCR1409	$1.747.490,00
58	FV78384	$35.100,00	127	CCR3754	$23.408.080,00
59	FV78385	$35.100,00	128	CCR5517	$50.600,00
60	FV78246	$18.425,00	129	CCR5259	$50.600,00
61	FV78135	$20.800,00	130	CCR4677	$43.300,00
62	FV79147	$35.100,00	131	CCR5437	$693.776,00
63	FV79160	$20.800,00	132	CCR11735	$35.100,00
64	FV78119	$68.110,00	133	CCR11140	$50.600,00
65	FV78004	$50.700,00	134	CCR11785	$112.500,00
66	FV78009	$50.700,00	135	CCR10465	$43.300,00
67	FV78017	$50.700,00	136	CCR9708	$78.900,00
68	FV78052	$50.700,00	137	FV1309	$51.300,00
69	FV78053	$50.700,00	TOTAL		$314,836,437,00

7.2. Prescripción

Se propone el exceptivo **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*,*** con fundamento en que todas aquellas reclamaciones cuyo cobro judicial se pretende con la demanda presentada el día 17 de enero del 2022, que tengan como fecha de vencimiento de cada factura, una fecha anterior al 17 de enero del 2019, están prescritas, pues han trascurrido más de tres años, las cuales se encuentran relacionadas en el **ANEXO 2** y ascienden a la suma total de **$590.683.196**.

En este sentido, se tiene que el ejecutante interpuso demanda ejecutiva singular de mayor cuantía el 16 de diciembre de 2021 (según presentación a través de correo electrónico), y de conformidad con lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe pasados tres años a partir del día de vencimiento de la obligación. La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que se

notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante.

Es decir que, la prescripción de las referidas facturas habría operado antes de la radicación del presente proceso ejecutivo, adicionándole la suspensión de términos de prescripción y caducidad decretados en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del 2020. No obstante, el Código Civil contempla la interrupción de la prescripción extintiva, así:

> ***"ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>.*** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*
> *Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*
> *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. (El* Artículo 2524 fue derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil)

Respecto a la interrupción civil de la prescripción el Condigo General del Proceso refiere:

> ***"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
> *El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

La interrupción borra todo el tiempo trascurrido para la prescripción desde que aparece la causal, de tal suerte que, desaparecida esa causal, el término de prescripción debe contarse nuevamente.

Si bien es cierto que, la prescripción se interrumpe por requerimiento escrito al deudor, en el presente caso no opera, toda vez que la prueba documental - conciliación de cartera- sustento de esta aseveración aportada por la ejecutada, no permite determinar si las facturas objeto del presente litigio se contemplan dentro de dicho acuerdo, sino que el documento solamente alude al inicio al proceso de conciliación y reconocimiento de cuentas realizado entre Mundial de Seguros y la Clínica Fabisalud y Clínica Fabilu, adjuntando dos archivos en Excel (MUNDIAL DE SEGUROS CARTERA - FABISALUD 28052020.xlsx - MUNDIAL DE SEGUROS - FABILU 28052020.xlsx) y uno en pdf (ACTA DE INICIO 050619.pdf), sin especificar sobre cuales facturas se realizará la depuración de cartera. El documento refiere varios años de deuda, montos anualizados y cantidad de facturas, sin referirse particularmente a cada una de las cobradas en este asunto, y fechas de trabajo en que se conciliarían los valores a reconocer, de manera tal que, imposible resulta para esta

falladora establecer si las aquí puestas para el cobro se contenían o no en esa relación anualizada y, menos aun, si fueron efectivamente conciliadas.

Por lo tanto, dicho documento no puede tenerse en cuenta como escrito de primera y única vez de interrupción legal de la prescripción, sino que la misma viene a darse con la interposición de la demanda y su efectiva notificación en el término adjetivo.

En cuanto a, la interrupción natural por los abonos a lo largo de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, alegada por el ejecutante, este despacho después de revisar las pruebas aportadas, concluye que no se estructuro tal interrupción a la prescripción, puesto que, el *"anexo uno"* aportado al descorrer traslado de las excepciones, es la constancia de comunicación entre las IPS y la aseguradora sobre el estado de cartera durante el 2021 y 2022 (29 de noviembre y 24 de diciembre de 2021 - 12 y 18 de octubre de 2022), empero para el periodo 2021 no se puede establecer si el comunicado corresponde a los abonos que refiere la IPS, pues solo se visualiza documentos en formato zip y Excel compartidos y en el cuerpo del mensaje se registra: "*Realizamos envío de la revisión del estado de cartera. Adjuntamos escaneo de facturas reportadas como no registradas por Seguros Mundial. Solicitamos amablemente soportes de las aceptaciones que Seguros mundial reporta como aceptaciones de la IPS. No se logra evidenciar pago de algunas facturas reportadas como canceladas, se verificó plataforma y no existe registro, se solicita soportes de pago. No hay registro de glosas/Devoluciones en el sistema que reporta Seguros Mundial, solicitamos la notificación de las glosas/devoluciones.",* lo que claramente no permite establecer si efectivamente se han realizado pagos parciales (abonos) a las facturas que hacen parte del auto interlocutorio No. 640 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ni las fechas en las que los mismos se hubieren podido producir.

Mas allá de ello, reconocida la calidad del título valor que tienen las facturas puestas al cobro, para determinar la interrupción natural de la prescripción por el reconocimiento de la deuda con los pagos parciales efectuados por la aseguradora, es necesario retomar lo preceptuado en el parágrafo del articulo 777 del código de comercio, el cual refiere:

> *"Los pagos parciales **se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.** No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.*
> *En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos."*

Si bien es cierto, que los anexos *"01. PAGOS"* y *"02. 900951033_01-01-2016_31-12-2016_PagosSoat Mundial"*, relacionan pagos parciales causados durante los años 2018, 2019, 2020, dichos documentos hacen parte del control de cartera de la IPS, lo cual no es prueba suficiente para determinar que efectivamente los abonos registrados en el reporte aportado por la IPS fueron efectuados por la aseguradora a las citadas facturas, sino que la imputación a las mismas deviene de la propia ejecutante, constituyendo propia prueba, por lo tanto, no se puede establecer si en algún momento se configuró la interrupción natural de la prescripción para cada una de las facturas en mención.

Por las anteriores razones, este despacho judicial despachará favorablemente el exceptivo denominado "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", sobre las facturas cuyo vencimiento operó al 31 de agosto de 2018, teniendo en cuenta la fecha de su exigibilidad, los tres años de prescripción de la acción cambiaria sobre los títulos valores que nos ocupa, el término de suspensión de la prescripción corrido desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 por causa del COVID 19 y la presentación de la demanda el 16 de diciembre de 2021, fecha en que operó la interrupción judicial de la prescripción; y son las siguientes:

No.	FACTURA	SALDO	No.	FACTURA	SALDO
1	FC25616	$65.850,00	223	FC64756	$9.228.092,00
2	FC46886	$7.868,00	224	FC56530	$83.800,00
3	FC43581	$8.903.663,00	225	FC56381	$45.100,00
4	FC57298	$2.631.595,00	226	FC56543	$604.358,00
5	FC47250	$212.828,00	227	FC56560	$5.187,00
6	FC47653	$8.865,00	228	FC56885	$4.029,00
7	FC56852	$5.910.175,00	229	FC56693	$3.967,00
8	FC57512	$503.805,00	230	FC56624	$5.119,00
9	FC47260	$4.110.069,00	231	FC68021	$1.295.872,00
10	FC56504	$732.562,00	232	FC56643	$8.702,00
11	FC57290	$206.790,00	233	FC56704	$19.893,00
12	FC37687	$669.540,00	234	FC56709	$4.593,00
13	FC53965	$12.482,00	235	FC56725	$798.493,00
14	FC41851	$45.703,00	236	FC56728	$4.593,00
15	FC53463	$11.483,00	237	FC56721	$375.558,00
16	FC54105	$1.670.384,00	238	FC56926	$227.462,00
17	FC44429	$35.944,00	239	FC56861	$376.238,00
18	FC57393	$9.908.744,00	240	FC57024	$762.646,00
19	FC45460	$112.405,00	241	FC57126	$808.728,00
20	FC68072	$958.042,00	242	FC56894	$6.575,00
21	FC67819	$31.331,00	243	FC57028	$469.699,00
22	FC67933	$34.186,00	244	FC57156	$372.437,00
23	FC57460	$7.684.298,00	245	FC57010	$11.249,00
24	FC68643	$8.220.508,00	246	FC57064	$6.710,00
25	FC46868	$19.651,00	247	FC57595	$2.160.412,00
26	FC68086	$1.317.310,00	248	FC57205	$10.542,00

27	FC46777	$6.165,00	249	FC57195	$4.029,00
28	FC46750	$31.853,00	250	FC57208	$12.284,00
29	FC67864	$2.550.078,00	251	FC57449	$13.535,00
30	FC46791	$4.135,00	252	FC57299	$4.141,00
31	FC49982	$17.050,00	253	FC57375	$649,00
32	FC46836	$49.791,00	254	FC57400	$13.888,00
33	FC46965	$1.480.112,00	255	FC78030	$408.447,00
34	FC46958	$2.099,00	256	FC57412	$749,00
35	FC67796	$2.611.688,00	257	FC57417	$6.781,00
36	FC47171	$4.338,00	258	FC57418	$11.297,00
37	FC57563	$7.802.741,00	259	FC67308	$1.947.486,00
38	FC47233	$8.614,00	260	FC57495	$400.982,00
39	FC47334	$4.141,00	261	FC57463	$16.033,00
40	FC68058	$489.879,00	262	FC57462	$564,00
41	FC66299	$78.305,00	263	FC57560	$4.338,00
42	FC47487	$4.029,00	264	FC57775	$4.593,00
43	FC47490	$129.593,00	265	FC57896	$15.742,00
44	FC47531	$18.500,00	266	FC57886	$4.338,00
45	FC47629	$43.664,00	267	FC57975	$511.481,00
46	FC47587	$206.790,00	268	FC66663	$2.730.605,00
47	FC67944	$99.465,00	269	FC57943	$920,00
48	FC47631	$4.253,00	270	FC67854	$772.370,00
49	FC67559	$2.444.584,00	271	FC58088	$4.338,00
50	FC47694	$12.559,00	272	FC58094	$4.332,00
51	FC47786	$54.529,00	273	FC58222	$142.004,00
52	FC55723	$1.539.830,00	274	FC58221	$14.658,00
53	FC57247	$2.854.500,00	275	FC64904	$11.055.500,00
54	FC47880	$4.442,00	276	FC66577	$4.013.233,00
55	FC47846	$4.141,00	277	FC58246	$4.369,00
56	FC47853	$4.029,00	278	FC69184	$60.300,00
57	FC47907	$6.069,00	279	FC58283	$41.349,00
58	FC47915	$13.726,00	280	FC59838	$8.989,00
59	FC47923	$48.307,00	281	FC58690	$808.550,00
60	FC68077	$2.072.905,00	282	FC66714	$60.300,00
61	FC48062	$17.218,00	283	FC58678	$4.141,00
62	FC47975	$470,00	284	FC58688	$4.114,00
63	FC48007	$7.546,00	285	FC58684	$5.187,00
64	FC48042	$392.482,00	286	FC58695	$4.338,00
65	FC67823	$1.572.709,00	287	FC58696	$9.657,00
66	FC48071	$4.141,00	288	FC58701	$6.165,00
67	FC67753	$819.493,00	289	FC66581	$1.550.735,00
68	FC70393	$2.644.656,00	290	FC58700	$5.968,00
69	FC64791	$14.762,00	291	FC66315	$3.479.135,00
70	FC48338	$701.332,00	292	FC58826	$4.594,00
71	FC48340	$4.226,00	293	FC58984	$1.748,00
72	FC48533	$1.908.931,00	294	FC59123	$13.886,00
73	FC48447	$4.767,00	295	FC67610	$19.483,00
74	FC67824	$1.394.391,00	296	FC59175	$23.725,00
75	FC68644	$1.564.598,00	297	FC67545	$1.662.224,00

76	FC66386	$11.909,00	298	FC66420	$10.491.145,00
77	FC48775	$371.900,00	299	FC59351	$4.338,00
78	FC49046	$135.426,00	300	FC59392	$162.338,00
79	FC48949	$99.160,00	301	FC67361	$9.474.702,00
80	FC49027	$19.029,00	302	FC59830	$4.332,00
81	FC49004	$1.636,00	303	FC59617	$9.651,00
82	FC49139	$16.475,00	304	FC59625	$14.436,00
83	FC49149	$35.114,00	305	FC68234	$678.125,00
84	FC49160	$4.332,00	306	FC59633	$383.797,00
85	FC68057	$1.560.488,00	307	FC68962	$9.081.646,00
86	FC49191	$10.013,00	308	FC64419	$1.943.047,00
87	FC49350	$79.123,00	309	FC59912	$476.052,00
88	FC49193	$5.959,00	310	FC59859	$830.141,00
89	FC49211	$4.029,00	311	FC59818	$375.898,00
90	FC49291	$36.254,00	312	FC59965	$4.338,00
91	FC49223	$16.619,00	313	FC59989	$4.593,00
92	FC68978	$327.473,00	314	FC60238	$390.040,00
93	FC49325	$30.138,00	315	FC60109	$4.593,00
94	FC49467	$4.226,00	316	FC60168	$5.955,00
95	FC67582	$70.231,00	317	FC60298	$4.338,00
96	FC49534	$4.332,00	318	FC60267	$48.307,00
97	FC49722	$4.581,00	319	FC60258	$4.593,00
98	FC49724	$15.146,00	320	FC68229	$355.754,00
99	FC49714	$5.713,00	321	FC66423	$11.703.043,00
100	FC49740	$13.535,00	322	FC60313	$8.971,00
101	FC49861	$8.282,00	323	FC60472	$376.232,00
102	FC49750	$4.646,00	324	FC67409	$10.240.002,00
103	FC49854	$482.823,00	325	FC69003	$7.912.506,00
104	FC49756	$4.338,00	326	FC60515	$4.073,00
105	FC49857	$18.788,00	327	FC60519	$5.613,00
106	FC49974	$197,00	328	FC60504	$4.141,00
107	FC50152	$673.170,00	329	FC60505	$4.332,00
108	FC50097	$5.856,00	330	FC60546	$4.135,00
109	FC50376	$591,00	331	FC66636	$4.034.112,00
110	FC50306	$1.513.701,00	332	FC66553	$1.543.690,00
111	FC50230	$4.029,00	333	FC62233	$1.528.988,00
112	FC50312	$4.778,00	334	FC60544	$4.241,00
113	FC68007	$2.340.027,00	335	FC67592	$809.650,00
114	FC50386	$13.804,00	336	FC69905	$5.729.649,00
115	FC50349	$798.681,00	337	FC67325	$118.325,00
116	FC56237	$1.038.613,00	338	FC69306	$5.139.196,00
117	FC50394	$375.929,00	339	FC70707	$7.344.029,00
118	FC66369	$1.557.192,00	340	FC69491	$9.148.729,00
119	FC67679	$84.582,00	341	FC69294	$6.653.825,00
120	FC50416	$2.248,00	342	FC69518	$10.323.616,00
121	FC50454	$4.029,00	343	FC69243	$9.017.937,00
122	FC50450	$6.946,00	344	FC68069	$748.943,00
123	FC50459	$61.805,00	345	FC64248	$20.100,00
124	FC50466	$18.390,00	346	FC68905	$2.822.510,00

125	FC68989	$13.373,00	347	FC69261	$8.213.647,00
126	FC50492	$7.723,00	348	FC66510	$80.400,00
127	FC50489	$10.851,00	349	FC67803	$1.372.020,00
128	FC50502	$54.298,00	350	FC69752	$9.682.812,00
129	FC50539	$13.423,00	351	FC69310	$5.458.547,00
130	FC50527	$3.658,00	352	FC69494	$1.301.273,00
131	FC66705	$1.137.671,00	353	FC66646	$16.948,00
132	FC67810	$1.568.715,00	354	FC69454	$10.116.273,00
133	FC50757	$11.354,00	355	FC62336	$40.650,00
134	FC67800	$960.611,00	356	FC61759	$44.960,00
135	FC50737	$12.134,00	357	FC67519	$4.407.509,00
136	FC50865	$4.029,00	358	FC68837	$639.046,00
137	FC64028	$2.985.212,00	359	FC62500	$22.448,00
138	FC70441	$525.619,00	360	FC62504	$379.528,00
139	FC54385	$96.300,00	361	FC68974	$4.160.620,00
140	FC50790	$18.863,00	362	FC62282	$109.424,00
141	FC51503	$24.580,00	363	FC62280	$11.057,00
142	FC50933	$13.732,00	364	FC62234	$824.698,00
143	FC50954	$15.308,00	365	FC62237	$375.929,00
144	FC50934	$6.598,00	366	FC62258	$6.710,00
145	FC51507	$99.227,00	367	FC62297	$4.593,00
146	FC51298	$430.600,00	368	FC63079	$5.200,00
147	FC51500	$525.790,00	369	FC68503	$1.046.944,00
148	FC51554	$47.359,00	370	FC70311	$6.022.578,00
149	FC64423	$2.696.165,00	371	FC67485	$4.722.868,00
150	FC51514	$3.658,00	372	FC62608	$1.300.323,00
151	FC51520	$4.338,00	373	FC68970	$486.893,00
152	FC51628	$4.114,00	374	FC68237	$1.012.054,00
153	FC51634	$24.468,00	375	FC62668	$28.208,00
154	FC51641	$4.332,00	376	FC68500	$2.633.216,00
155	FC65363	$3.583.858,00	377	FC68948	$9.657.336,00
156	FC52119	$798.687,00	378	FC62716	$2.108.980,00
157	FC67616	$2.869.207,00	379	FC62715	$37.236,00
158	FC67642	$400,00	380	FC67658	$34.760,00
159	FC69451	$1.204.092,00	381	FC69866	$9.123.968,00
160	FC52755	$1.582.237,00	382	FC69891	$1.435.660,00
161	FC52750	$1.295.099,00	383	FC63252	$18.943,00
162	FC68834	$34.654,00	384	FC63223	$18.943,00
163	FC53020	$4.332,00	385	FC63142	$79.500,00
164	FC53423	$19.821,00	386	FC63043	$100,00
165	FC53307	$2.365.427,00	387	FC65217	$37.000,00
166	FC53196	$12.087,00	388	FC70674	$6.875.063,00
167	FC53681	$4.029,00	389	FC68910	$8.972.571,00
168	FC53263	$22.341,00	390	FC64035	$2.243,00
169	FC57610	$18.500,00	391	FC68757	$9.784.271,00
170	FC53297	$38.979,00	392	FC63676	$29.817,00
171	FC53296	$3.658,00	393	FC63520	$6.600,00
172	FC61991	$6.083.025,00	394	FC63519	$6.600,00
173	FC53594	$1.527.061,00	395	FC70713	$8.530.855,00

174	FC53810	$6.085,00	396	FC63714	$11.291,00
175	FC53620	$789.100,00	397	FC68776	$8.479.907,00
176	FC68260	$748.917,00	398	FC68953	$7.928.220,00
177	FC53772	$509.528,00	399	FC69479	$10.393.353,00
178	FC53882	$4.135,00	400	FC64332	$107.717,00
179	FC53880	$18.795,00	401	FC64341	$2.243,00
180	FC54077	$11.788,00	402	FC64339	$68.517,00
181	FC54025	$2.145,00	403	FC66270	$40.200,00
182	FC58643	$29.678,00	404	FC64075	$100,00
183	FC54319	$1.918.269,00	405	FC64112	$4.593,00
184	FC54108	$13.987,00	406	FC64119	$4.793,00
185	FC54106	$633.296,00	407	FC70717	$10.748.850,00
186	FC54276	$5.800,00	408	FC68926	$10.387.428,00
187	FC54902	$14.941,00	409	FC64276	$15.293,00
188	FC64224	$7.717.414,00	410	FC64644	$780,00
189	FC55711	$45.100,00	411	FC64279	$1.097,00
190	FC54416	$1.184.888,00	412	FC64266	$44.000,00
191	FC54346	$14.403,00	413	FC67814	$498.852,00
192	FC54480	$4.581,00	414	FC68312	$20.100,00
193	FC55765	$64.461,00	415	FC69857	$60.300,00
194	FC62841	$1.766.072,00	416	FC64645	$100,00
195	FC54867	$10.065,00	417	FC69718	$832.980,00
196	FC54717	$11.056,00	418	FC68434	$194.285,00
197	FC54854	$1.114.191,00	419	FC70423	$11.545.848,00
198	FC54776	$14.497,00	420	FC68826	$4.836.795,00
199	FC54965	$81.260,00	421	FC69693	$8.149.386,00
200	FC54895	$14.200,00	422	FC69612	$751.811,00
201	FC54814	$45.100,00	423	FC66916	$18.500,00
202	FC55022	$4.369,00	424	FC68513	$165.999,00
203	FC55024	$4.593,00	425	FC65530	$47.634,00
204	FC55073	$1.901.216,00	426	FC68579	$13.377,00
205	FC55074	$340,00	427	FC65971	$2.243,00
206	FC55206	$103.015,00	428	FC69927	$8.160.454,00
207	FC55211	$552,00	429	FC66559	$662,00
208	FC66547	$6.555.271,00	430	FC66989	$2.243,00
209	FC55298	$9.770,00	431	FC70300	$13.817.494,00
210	FC55389	$12.525,00	432	FC68952	$100.500,00
211	FC66286	$6.735.041,00	433	FC67831	$34.743,00
212	FC55407	$1.373.869,00	434	FC67512	$3.400,00
213	FC66295	$4.865.642,00	435	FC68000	$2.772,00
214	FC55467	$19.332,00	436	FC69481	$80.400,00
215	FC55433	$5.928,00	437	FC76374	$80.400,00
216	FC55438	$4.338,00	438	FC70009	$40.200,00
217	FC55482	$149.541,00	439	FC11745	$18.900,00
218	FC55746	$9.216,00	440	FC11735	$131.578,00
219	FC55906	$805.145,00	441	FC17836	$1.208.708,00
220	FC56051	$4.029,00	442	FC12695	$558.613,00
221	FC56055	$390.403,00	443	FC12899	$17.821,00
222	FC56358	$3.221.872,00	TOTAL		$575.976,726,00

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, que es norma especial y de tiempo más corto que el de la cambiaria, valga decir que a este trámite no se trae como título para el cobro las pólizas individualmente contratadas por los beneficiarios o asegurados con el SOAT, sino las atenciones médicas dadas por la IPS como parte integrante del SGSSSS.

Entonces, como lo que se ejecuta en este asunto no es la póliza de seguro, de la cual no hace parte FABISALUD, sino que lo es la factura como título complejo que, si bien se soporta para el cobro en la existencia previa de una póliza, no es la póliza en sí misma la que se trae al cobro, sino la factura de prestación de servicios o de venta como instrumento que prevé el Código de Comercio y se rige por las normas cambiarias.

A efectos de lo anterior, se trae a colación la sentencia citada por la sentencia SCT 5131-2020, con ponencia del MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde extrae apartes de la STC 11 de mayo de 2001, Rad. 2001-00183-01, así:

> *"Precisado lo anterior, tal como se deriva del auto del 4 de mayo del 2018, emitido por la señora magistrada sustanciadora,* ***independientemente de que los prestadores del servicio de salud puedan optar por ejecutar las obligaciones derivadas de la prestación de servicio a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, acudiendo a las previsiones de contrato de seguros, también pueden hacerlo con facturas de venta o facturas de prestación de servicio, y por tanto integrando un título valor, que se rige entonces por las normas de los instrumentos de cobro reglado por el Código de Comercio.***
>
> *Precisado lo anterior, tal como se dijo en el auto del 4 de mayo del 2018, emitido por la magistrada sustanciadora, el cubrimiento de gastos médicos, hospitalarios, farmacéuticos, quirúrgicos, etcétera, a pacientes víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, y su cobro por partes de las IPS a la empresa de seguros, se encuentra reglamentado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Circular 015 de 2016, entre cuyas disposiciones destacan, para resolver este caso, que las facturas de cobro emitidas para obtener el pago de tales servicios, se rigen por las previsiones normativas de la Ley 1231 de 2008, debiéndose acompañar de las pruebas de la prestación de los servicios de salud que trata el artículo 6° de la Resolución 1645 del 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, las disposiciones de los artículos 2.61435 y 2.61436 del Decreto 780 del 2016 y el formulario de reclamación que deben presentar las PSS de acuerdo a la normatividad vigente, indicándose allí cuales son los datos que deben contener la epicrisis y los resúmenes clínicos que deben presentarse como soporte de las facturas de cobro, disponiendo en específico el artículo 2.6.1.4.3 del*

Decreto 780 del 2016, en concordancia con el articulo 33 del Decreto 56 del 2015, que las facturas o documento equivalente presentada por los prestadores del servicio de salud, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.

*De todo lo cual se deduce, en primer lugar, que para la atención en salud a este tipo de pacientes, no se requiere la previa existencia de un convenio o contrato entre la compañía aseguradora que expide el SOAT y las instituciones prestadoras de salud, pues estas últimas están obligadas por disposición legal a atender a estas víctimas y, en segundo lugar, que **a pesar de derivar tal prestación de los servicios de salud de un contrato de seguros, el cobro aunque puede realizarse con fundamento en tal contrato de seguro, no es exclusivamente por esa vía, pues el cobro se puede realizar también con sujeción a las normas de los instrumentos de cobro que prevé el Código de Comercio, entre estos, la factura de prestación de servicios o de venta.**"*

Entonces, si el documento base de cobro no es el contrato de seguro o la póliza contratada, sino que los son las facturas de venta o de prestación del servicio de salud, las normas que tienen aplicación son las de los títulos valores contempladas en el Código de Comercio y la acción es la cambiaria, por tanto, las disposiciones en materia prescriptiva son las de esta clase de asuntos y no las del contrato de seguro con el cual no se ejecuta para el sub examine.

Cosa distinta es el término para presentar reclamación, que como se advirtió delanteramente, es de dos años, y corresponde al término establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio, y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da la base de la acción, pues – se insiste- es solo después de presentada la reclamación, entendida esta como factura con soportes, y que la misma no resutla objetada, que cobra exigibilidad que le da la calidad de título valor a la factura y puede ser presentada al cobro mediante acción cambiaria y trámiete ejecutivo.

Por lo tanto, la excepción de prescripción con base en el contrato de seguro será despachada desfavorablemente.

7.3. Pago.

De las reclamaciones en las cuales la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. realizó el pago total, extinguiéndose por completo la obligación surgida de esa reclamación y el pago de parte del valor reclamado y la objeción de otra parte, se tiene que se extinguieron las obligaciones surgidas de dichas reclamaciones, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil. Como sustento a los argumentos esbozados por el

demandado, aporta el anexo 3 en los que se relaciona las 289 reclamaciones frente a las cuales la obligación se extinguió por el pago de $48.708.840, aportando el respectivo soporte de pago (transferencia bancaria realizada a las cuentas de la demandante) y el comunicado por medio del cual se notificó a la ejecutante la discriminación de las reclamaciones que eran objeto del pago, así como la confesión del pago por parte del representante legal de la ejecutada y el testimonio de la Doctora, LARISSA PEREA VIVEROS, coordinadora de cuentas médicas de la Clínica Cristo Rey, por lo tanto este despacho judicial despachará favorablemente el exceptivo "Pago" en relación con las siguientes facturas, previas las siguientes aclaraciones:

1. Se reputan pagadas las facturas relacionadas a continuación, que suman un total de $76.139.608 con un abono de $48.708.840, aceptado por la IPS ejecutante, y corresponden a las siguientes:

No.	FACTURA	VALOR FACTURA	No.	FACTURA	VALOR FACTURA
1	FV86610	$325.330,00	146	CCR11619	$112.500,00
2	FV86445	$54.400,00	147	CCR10810	$50.600,00
3	FV86425	$62.838,00	148	CCR10316	$35.100,00
4	FV86451	$261.793,00	149	CCR10312	$35.100,00
5	FV1001442	$8.990.698,00	150	CCR10308	$35.100,00
6	FV86274	$283.266,00	151	CCR11626	$112.500,00
7	FV86257	$220.173,00	152	CCR11621	$112.500,00
8	FV86244	$39.850,00	153	CCR11627	$112.500,00
9	FV86232	$137.112,00	154	CCR10302	$35.100,00
10	FV86283	$260.982,00	155	CCR11663	$112.500,00
11	FV1001616	$6.317.869,00	156	CCR11820	$112.500,00
12	FV86220	$10.001.039,00	157	CCR10180	$50.600,00
13	FV78112	$57.600,00	158	CCR10286	$50.600,00
14	FV77937	$57.600,00	159	CCR11825	$112.500,00
15	FV79159	$35.100,00	160	CCR10326	$50.600,00
16	FV78386	$35.100,00	161	CCR10291	$43.300,00
17	FV77568	$41.600,00	162	CCR10467	$43.300,00
18	FV78201	$20.800,00	163	CCR11583	$112.500,00
19	FV78345	$35.100,00	164	CCR12188	$112.500,00
20	FV78242	$20.800,00	165	CCR10495	$35.100,00
21	FV78148	$56.315,00	166	CCR11453	$112.500,00
22	FV79125	$24.400,00	167	CCR11781	$112.500,00
23	FV79130	$35.100,00	168	CCR9969	$67.910,00
24	FV79161	$62.400,00	169	CCR9967	$50.600,00
25	FV77914	$50.700,00	170	CCR9662	$50.600,00
26	FV80010	$67.500,00	171	CCR9987	$35.100,00
27	FV77690	$100.440,00	172	CCR9667	$50.600,00
28	FV77888	$50.700,00	173	CCR9827	$50.600,00

29	FV77596	$35.100,00	174	CCR10491	$50.600,00
30	FV78146	$20.800,00	175	CCR9688	$38.820,00
31	FV77674	$35.100,00	176	CCR9740	$35.100,00
32	CCR4871	$1.006.500,00	177	CCR10398	$41.600,00
33	CCR4323	$186.576,00	178	CCR9694	$41.211,00
34	CCR12821	$1.006.500,00	179	CCR11342	$112.500,00
35	CCR12583	$1.006.500,00	180	CCR9739	$58.511,00
36	CCR12624	$43.830,00	181	CCR9748	$35.100,00
37	CCR12378	$49.400,00	182	CCR9713	$50.770,00
38	CCR12383	$64.100,00	183	CCR8306	$35.100,00
39	CCR12597	$43.300,00	184	CCR12106	$112.500,00
40	CCR12570	$43.300,00	185	CCR9026	$35.100,00
41	CCR12585	$43.300,00	186	CCR9056	$35.100,00
42	CCR12558	$43.300,00	187	CCR9027	$35.100,00
43	CCR12599	$43.300,00	188	CCR10984	$112.500,00
44	CCR12450	$35.100,00	189	CCR12242	$112.500,00
45	CCR12281	$24.300,00	190	CCR10950	$112.500,00
46	CCR12192	$49.400,00	191	CCR11772	$112.500,00
47	CCR12224	$50.600,00	192	CCR11672	$112.500,00
48	CCR12193	$98.900,00	193	CCR9283	$35.100,00
49	CCR12276	$94.200,00	194	CCR9288	$35.100,00
50	CCR12239	$35.100,00	195	CCR11997	$35.100,00
51	CCR12221	$35.100,00	196	CCR12011	$35.100,00
52	CCR12217	$35.100,00	197	CCR9623	$20.800,00
53	CCR12098	$94.200,00	198	CCR10968	$112.500,00
54	CCR12097	$94.200,00	199	CCR10967	$112.500,00
55	CCR12183	$35.100,00	200	CCR9372	$20.800,00
56	CCR12163	$35.100,00	201	CCR9627	$20.800,00
57	CCR11818	$417.800,00	202	CCR12015	$35.100,00
58	CCR12214	$50.600,00	203	CCR12017	$35.100,00
59	CCR11815	$64.100,00	204	CCR12051	$43.300,00
60	CCR11878	$50.600,00	205	CCR10454	$43.300,00
61	CCR11859	$50.600,00	206	CCR10453	$43.300,00
62	CCR11848	$50.600,00	207	CCR12024	$43.300,00
63	CCR11700	$61.073,00	208	CCR10424	$43.300,00
64	CCR11903	$50.600,00	209	CCR10418	$43.300,00
65	CCR11656	$49.400,00	210	CCR9055	$72.825,00
66	CCR11906	$50.600,00	211	CCR9190	$112.500,00
67	CCR11779	$50.600,00	212	CCR9294	$35.100,00
68	CCR11790	$35.100,00	213	CCR7808	$50.600,00
69	CCR12637	$112.500,00	214	CCR9296	$35.100,00
70	CCR11889	$35.100,00	215	CCR9613	$20.800,00
71	CCR11934	$35.100,00	216	CCR9037	$112.500,00
72	CCR11876	$35.100,00	217	CCR9069	$112.500,00
73	CCR11550	$35.100,00	218	CCR9362	$50.600,00
74	CCR11493	$58.100,00	219	CCR10445	$9.975,00
75	CCR11549	$35.100,00	220	CCR9544	$112.500,00
76	CCR11492	$50.600,00	221	CCR10940	$112.500,00
77	CCR11500	$50.600,00	222	CCR9645	$35.100,00

78	CCR11533	$35.100,00	223	CCR11591	$76.752,00
79	CCR11556	$50.600,00	224	CCR9127	$112.500,00
80	CCR11542	$94.200,00	225	CCR11976	$35.100,00
81	CCR12407	$112.500,00	226	CCR11332	$35.100,00
82	CCR11513	$50.600,00	227	CCR11331	$35.100,00
83	CCR11510	$49.800,00	228	CCR9620	$35.100,00
84	CCR11473	$50.600,00	229	CCR12029	$50.600,00
85	CCR11480	$50.600,00	230	CCR12033	$50.600,00
86	CCR11346	$1.006.500,00	231	CCR12905	$50.600,00
87	CCR11269	$35.100,00	232	CCR12718	$122.900,00
88	CCR11286	$94.200,00	233	CCR13204	$50.600,00
89	CCR12243	$112.500,00	234	CCR13123	$50.600,00
90	CCR11245	$50.600,00	235	CCR13205	$50.600,00
91	CCR11202	$50.600,00	236	CCR12660	$49.400,00
92	CCR11213	$50.600,00	237	CCR13121	$35.100,00
93	CCR11211	$50.600,00	238	CCR12781	$50.600,00
94	CCR11209	$50.600,00	239	CCR13119	$50.600,00
95	CCR12077	$112.500,00	240	CCR12727	$35.100,00
96	CCR12144	$112.500,00	241	CCR12780	$50.600,00
97	CCR11288	$35.100,00	242	CCR12725	$35.100,00
98	CCR11314	$35.100,00	243	CCR12733	$35.100,00
99	CCR11309	$35.100,00	244	CCR12533	$49.400,00
100	CCR11310	$35.100,00	245	CCR12522	$64.100,00
101	CCR11918	$12.117,00	246	CCR12525	$94.200,00
102	CCR11028	$35.100,00	247	CCR13541	$112.500,00
103	CCR11145	$50.600,00	248	CCR12379	$35.100,00
104	CCR11191	$35.100,00	249	CCR12802	$20.800,00
105	CCR11125	$50.600,00	250	CCR12128	$41.211,00
106	CCR11035	$35.100,00	251	CCR12161	$50.600,00
107	CCR11928	$50.600,00	252	CCR12911	$112.500,00
108	CCR11140	$50.600,00	253	CCR12817	$112.500,00
109	CCR12314	$112.500,00	254	CCR12822	$112.500,00
110	CCR12311	$112.500,00	255	CCR12825	$112.500,00
111	CCR11787	$112.500,00	256	CCR12826	$112.500,00
112	CCR11751	$112.500,00	257	CCR12756	$112.500,00
113	CCR11755	$112.500,00	258	CCR15155	$112.500,00
114	CCR12322	$112.500,00	259	CCR12751	$112.500,00
115	CCR10976	$35.100,00	260	CCR13263	$112.500,00
116	CCR10962	$35.100,00	261	CCR12747	$112.500,00
117	CCR10957	$35.100,00	262	CCR12815	$112.500,00
118	CCR11778	$112.500,00	263	CCR12700	$112.500,00
119	CCR10959	$35.100,00	264	CCR12829	$90.000,00
120	CCR12302	$112.500,00	265	CCR12701	$112.500,00
121	CCR11746	$112.500,00	266	CCR12753	$112.500,00
122	CCR11716	$112.500,00	267	CCR12539	$112.500,00
123	CCR11798	$112.500,00	268	CCR12703	$112.500,00
124	CCR12296	$112.500,00	269	CCR11552	$35.100,00
125	CCR11742	$112.500,00	270	CCR12548	$112.500,00
126	CCR10803	$35.100,00	271	CCR12797	$20.800,00

127	CCR12377	$112.500,00	272	CCR13268	$112.500,00
128	CCR11784	$112.500,00	273	CCR12536	$112.500,00
129	CCR10864	$41.106,00	274	CCR11384	$57.793,00
130	CCR10822	$47.217,00	275	CCR11382	$50.600,00
131	CCR10856	$50.600,00	276	CCR12454	$22.500,00
132	CCR10782	$50.600,00	277	CCR11369	$50.600,00
133	CCR10833	$50.600,00	278	CCR11375	$50.600,00
134	CCR10858	$50.600,00	279	CCR11374	$43.300,00
135	CCR10855	$50.600,00	280	CCR12531	$112.500,00
136	CCR10836	$50.600,00	281	CCR11062	$94.200,00
137	CCR12325	$112.500,00	282	CCR12452	$22.500,00
138	CCR10852	$50.600,00	283	CCR12754	$67.500,00
139	CCR11724	$112.500,00	284	CCR12793	$20.800,00
140	CCR10713	$50.600,00	285	CCR12488	$45.000,00
141	CCR10712	$50.600,00	286	CCR10863	$26.598,00
142	CCR10801	$35.100,00	287	CCR12552	$112.500,00
143	CCR10850	$50.600,00	288	FV11956	$46.700,00
144	CCR10853	$35.100,00	289	FC79229	$100.500,00
145	CCR10860	$62.240,00	TOTAL		$76.139.608,00

2. Es importante aclarar, que la aseguradora reportó las anteriores facturas como pagadas y en audiencia la IPS confesó que dichos pagos se habían realizado por el valor de $48.708.840, siendo inferior al valor total de las facturas citadas anteriormente, suma que se imputa por un pago anterior a la demanda, condicionado a la imputación posterior por fracaso de una conciliación, según se explicó en los interrogatorios practicados y la prueba testimonial recibida a la coordinadora de cartera. Es decir que, el mandamiento de pago tuvo en cuenta el total de la factura como fue presentada para el cobro, pero durante el devenir del trámite y las mesas de conciliación de las partes, se convino en imputar ese "adelanto de pago" a las referidas facturas.

3. De la revisión exhaustiva, el Despacho pudo determinar que de algunas de las facturas reportadas como pagadas quedaron pendiente saldos que ascienden a la suma de $27.430.768, así:

Factura	**Valor Factura**	**Pago Mundial**	**Saldo**
FV86257	$293.465,00	$220.173,00	$73.292,00
FV86232	$222.768,00	$137.112,00	$85.656,00
FV1001616	$9.279.289,00	$6.317.869,00	$2.961.420,00
FV86220	$21.314.108,00	$10.001.039,00	$11.313.069,00
FV79125	$89.150,00	$24.400,00	$64.750,00
FV79161	$104.000,00	$62.400,00	$41.600,00
FV86451	$771.692,00	$261.793,00	$509.899,00

FV1001442	$21.371.780,00	$8.990.698,00	$12.381.082,00
TOTAL	$53.446.252,00	$26.015.484,00	$27.430.768,00

Pese a lo anterior, las facturas aquí relacionadas, fueron enviadas antes de la interposición de la demanda por el aplicativo WeTransfer, que como se dijo delanteramente, no era la vía idónea para su presentación, y luego reenviadas con posterioridad y, por tanto, abonadas como se explicó quedando saldos pendientes de estas últimas, de manera tal que no se constituyen como títulos para el cobro que nos ocupa, conforme se desató al resolver otro exceptivo.

Dicho lo anterior, las facturas relacionadas en este acápite quedarán por fuera del mandamiento de pago, ya por pago, ya por no presentación de la reclamación antes de la demanda, por haberlo hecho por WeTransfer.

Particularmente, las facturas FV86257, FV86232, FV1001616, FV86220, FV79125, FV79161, FV86451 y FV1001442, quedará excluidas por no presentación, al tener saldo pendiente pero haberse presentado la reclamación a través de WeTransfer.

Acerca de la factura CCR1081 por valor de $23.408.080 y valor de $2.105.675, la coordinación de cuentas médicas de la Clínica Cristo Rey reconoce que se presentó una duplicidad involuntaria, y que no debía estar reportada para esta ejecución, razón por la cual se excluirán del mandamiento de pago ambos valores, y así aceptarse por el apoderado de la ejecutada con facultad de confesión.

7.4. Inexistencia de la obligación y otras excepciones.

En relación con la excepción denominada inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible porque se formuló la objeción y se notificó al reclamante, pérdida del derecho de la indemnizaciónn por mala fe en la reclamación, cobro de atenciones médicas impertinentes, todas ellas no son procedentes toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso estipula que *solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago los requisitos formales del título ejecutivo,* y esta etapa ya se resolvió en su momento procesal, cumpliendo los términos previstos por la ley, así como valorando las pruebas aportadas.

Véase cómo, todos los exceptivos tienen su fundamento en la prestación del servicio de salud, ya por los precios de los materiales, la pertinencia de las atenciones médicas, la prestación efectiva del servicio por concepto de siniestro vial, e inclusive se cuestiona la legalidad de los proveedores de MAOS y los precios manejados entre entidades del sector

salud, cuestiones todas ellas referentes a situaciones que son motivo de objeción frente a la factura presentada con los soportes como reclamación, conforme a artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016, que establece el deber de la aseguradora de verificar los requisitos respecto de las reclamaciones presentadas; y para ello es que la norma prevé un término de un mes para objetar la reclamación, conforme al artículo 2.6.1.4.3.12 ibídem y, en caso tal, no nace el título valor, sino que su discusión amerita proceso declarativo en que se reconozca y declare que existe o no la obligación reclamada.

Con lo anterior, no desconoce esta judicatura planteamientos traídos por la pasiva en que, en apartes jurisprudenciales se establece que pueden proponerse excepciones y mecanismos defensivos para evitar el pago de una indemnización que proviene de la reclamación de un contrato de seguro, pero se insiste y se reitera, lo traído al cobro ante esta judicatura, no es el contrato de seguro en sí mismo o individualmente contratado por cada uno de los siniestrados, sino que el título base de cobro, son las facturas provenientes de la prestación de los servicios de salud, de los que los beneficiarios del seguro fueron receptores, siendo ellos la parte contratante con la aseguradora en tal calidad, y por lo tanto, aunque la facturación aquí relacionada deviene de la obligación legal de atender siniestros viales con cargo a un seguro, la IPS ejecutante no es contratante del mismo, sino parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo es la aseguradora en materia de SOAT.

Entonces, la naturaleza de la obligación no deviene del contrato como fuente, sino de la obligación legal como parte del SGSSS de atender a los pacientes que lleguen a sus instalaciones, y en caso de serlo por un siniestro vial, amparado por un seguro obligatorio y con cargo al mismo, al punto en que, de verse agotada la cobertura de este, debe seguir atendiéndose pero con cargo a la EPS del paciente, es decir a otro tipo de seguro.

Así, cualquier situación respecto a la atención brindada y que fuere materia de objeción debía ser interpuesta oportunamente frente al título base de reclamación para que no se constituya en uno ejecutivo - valor, pues a ello se someten las partes del SGSSS al hacer parte del mismo y cumplir la normatividad que constitucional y legalmente les ha sido deferida.

En este caso los documentos soportes de envío de las objeciones, por los que se revocó parcialmente el mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2022, y con relación a las que quedaron en firme para la ejecución, en su momento se determinó que fueron objetadas extemporáneamente y, algunas otras, se evidenciaba el documento de la glosa mas no la constancia de radicación de las glosas a través de los correos electrónicos habilitados por la IPS para tal fin, por lo cual se tuvieron por no objetadas y se mantuvieron en el

mandamiento de pago, y aquí se ratificarán, pues son discusiones que atañen a los elementos formales del título valor, específicamente a la exigibilidad de los mismos por esta vía cambiaria, y por tanto, debía discutirse a través de recurso de reposición frente al mencionado mandamiento, como se hizo frente a algunos otros que fueron revocados.

Así, todos los medios defensivos relacionados con situaciones que pudieron ser susceptibles de presentación de objeción serán despachados desfavorablemente.

Finalmente, en cuanto a la mala fe, la misma debe acreditarse con capacidad suasoria que permita establecer una intención de hacer incurrir en error al operador judicial o a la contraparte, y de lo visto en el trasegar procesal y la conducta de los deponentes es que, más allá de dicha intención, hay una enorme confusión en cuanto a las cuentas presentadas y adeudadas, dado el devenir de los negocios entre las partes, los múltiples intentos de conciliación de cuentas y las particularidades de las negociaciones internas entre ambas empresas, que ameritó la intervención de la jurisdicción para establecer lo aquí resuelto, y que no fue poco dispendioso; por lo tanto, ni se declarará ni se entrará a sancionar con base en ello.

7. COSTAS PROCESALES.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde a las partes asumir en partes iguales, 50%, las costas que resulten liquidadas, por haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho en favor de la parte demandante, en la suma equivalente al 7% del capital que resulte adeudado, según las facturas que quedan vigentes después de decididas las excepciones, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE RESPECTO A LAS RECLAMACIONES QUE LA DEMANDANTE NO FORMULÓ A LA ASEGURADORA", respecto a las siguientes facturas:

"*FV83017, FV82451, FV82421, FV82292, FV82948, FV80605, FV79037, FV78365, FV81512, FV80122, FV71341, FV84249, FV84240, FV84211, FV78285, FV78287, FV78324, FV78122, FV78155, FV78120, FV81336, FV78050, FV77947, FV77961, FV80391, FV81697, FV80006, FV79517, FV77518, FV77526, FV77530, FV77464, FV77708, FV77725, FV77435, FV77432,*

FV77429, FV77423, FV77991, FV86454, FV86359, FV86294, FV85997, FV77934, FV77544, FV79116, FV78646, FV78650, FV78655, FV78638, FV78644, FV78645, FV78232, FV78130, FV78594, FV77677, FV78377, FV78384, FV78385, FV78246, FV78135, FV79147, FV79160, FV78119, FV78004, FV78009, FV78017, FV78052, FV78053, FV79115, FV77757, FV77802, FV77879, FV77882, FV77885, FV77886, FV77598, FV77601, FV80064, FV79118, FV78150, FV78086, FV78901, FV78383, FV78544, FV77676, FV84808, FV77880, FV78200, FV76966, FV77820, FV76428, FV76435, FV77830, FV76513, FV76491, FV76287, FV76292, FV77825, FV77828, FV84579, FV86369, FV1000929, CCR3494, CCR4312, CCR3485, CCR4253, CCR4826, CCR3970, CCR1964, CCR1465, CCR1433, CCR1476, CCR1208, CCR1001, CCR1553, CCR545, CCR1127, CCR3745, CCR2890, FV1004159, CCR3742, CCR760, FV1003001, FV1002345, CCR1409, CCR3754, CCR5517, CCR5259, CCR4677, CCR5437, CCR11735, CCR11140, CCR11785, CCR10465, CCR9708, FV1309."

Así como sobre los saldos pendientes respecto de las facturas *"FV86257, FV86232, FV1001616, FV86220, FV79125, FV79161, FV86451 y FV1001442".*

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PAGO", en relación con las facturas referidas a continuación:

"FV86610, FV86445, FV86425, FV86451, FV1001442, FV86274, FV86257, FV86244, FV86232, FV86283, FV1001616, FV86220, FV78112, FV77937, FV79159, FV78386, FV77568, FV78201, FV78345, FV78242, FV78148, FV79125, FV79130, FV79161, FV77914, FV80010, FV77690, FV77888, FV77596, FV78146, FV77674, CCR4871, CCR4323, CCR12821, CCR12583, CCR12624, CCR12378, CCR12383, CCR12597, CCR12570, CCR12585, CCR12558, CCR12599, CCR12450, CCR12281, CCR12192, CCR12224, CCR12193, CCR12276, CCR12239, CCR12221, CCR12217, CCR12098, CCR12097, CCR12183, CCR12163, CCR11818, CCR12214, CCR11815, CCR11878, CCR11859, CCR11848, CCR11700, CCR11903, CCR11656, CCR11906, CCR11779, CCR11790, CCR12637, CCR11889, CCR11934, CCR11876, CCR11550, CCR11493, CCR11549, CCR11492, CCR11500, CCR11533, CCR11556, CCR11542, CCR12407, CCR11513, CCR11510, CCR11473, CCR11480, CCR11346, CCR11269, CCR11286, CCR12243, CCR11245, CCR11202, CCR11213, CCR11211, CCR11209, CCR12077, CCR12144, CCR11288, CCR11314, CCR11309, CCR11310, CCR11918, CCR11028, CCR11145, CCR11191, CCR11125, CCR11035, CCR11928, CCR11140, CCR12314, CCR12311, CCR11787, CCR11751, CCR11755, CCR12322, CCR10976, CCR10962, CCR10957, CCR11778, CCR10959, CCR12302, CCR11746, CCR11716, CCR11798, CCR12296, CCR11742, CCR10803, CCR12377, CCR11784, CCR10864, CCR10822, CCR10856, CCR10782, CCR10833, CCR10858, CCR10855, CCR10836, CCR12325, CCR10852, CCR11724, CCR10713, CCR10712, CCR10801, CCR10850, CCR10853, CCR10860, CCR11619, CCR10810, CCR10316, CCR10312, CCR10308, CCR11626, CCR11621, CCR11627, CCR10302, CCR11663, CCR11820, CCR10180, CCR10286, CCR11825, CCR10326, CCR10291, CCR10467, CCR11583, CCR12188, CCR10495, CCR11453, CCR11781, CCR9969, CCR9967, CCR9662, CCR9987, CCR9667, CCR9827, CCR10491, CCR9688, CCR9740, CCR10398, CCR9694, CCR11342, CCR9739, CCR9748, CCR9713, CCR8306, CCR12106, CCR9026, CCR9056, CCR9027, CCR10984, CCR12242, CCR10950, CCR11772, CCR11672, CCR9283, CCR9288, CCR11997, CCR12011, CCR9623, CCR10968, CCR10967, CCR9372, CCR9627, CCR12015, CCR12017, CCR12051, CCR10454, CCR10453, CCR12024, CCR10424, CCR10418, CCR9055, CCR9190, CCR9294, CCR7808, CCR9296, CCR9613, CCR9037, CCR9069, CCR9362, CCR10445, CCR9544, CCR10940, CCR9645, CCR11591, CCR9127, CCR11976, CCR11332, CCR11331, CCR9620, CCR12029, CCR12033, CCR12905, CCR12718, CCR13204, CCR13123, CCR13205, CCR12660, CCR13121, CCR12781, CCR13119, CCR12727, CCR12780, CCR12725, CCR12733, CCR12533, CCR12522, CCR12525, CCR13541, CCR12379, CCR12802, CCR12128, CCR12161, CCR12911, CCR12817, CCR12822, CCR12825, CCR12826, CCR12756, CCR15155,

CCR12751, CCR13263, CCR12747, CCR12815, CCR12700, CCR12829, CCR12701, CCR12753, CCR12539, CCR12703, CCR11552, CCR12548, CCR12797, CCR13268, CCR12536, CCR11384, CCR11382, CCR12454, CCR11369, CCR11375, CCR11374, CCR12531, CCR11062, CCR12452, CCR12754, CCR12793, CCR12488, CCR10863, CCR12552, FV11956, FC79229."

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA",** con relación a las facturas relacionadas a continuación:

FC25616, FC46886, FC43581, FC57298, FC47250, FC47653, FC56852, FC57512, FC47260, FC56504, FC57290, FC37687, FC53965, FC41851, FC53463, FC54105, FC44429, FC57393 FC45460, FC68072, FC67819, FC67933, FC57460, FC68643, FC46868, FC68086, FC46777, FC46750, FC67864, FC46791, FC49982, FC46836, FC46965, FC46958, FC67796, FC47171, FC57563, FC47233, FC47334, FC68058, FC66299, FC47487, FC47490, FC47531, FC47629, FC47587, FC67944, FC47631, FC67559, FC47694, FC47786, FC55723, FC57247, FC47880, FC47846, FC47853, FC47907, FC47915, FC47923, FC68077, FC48062, FC47975, FC48007, FC48042, FC67823, FC48071, FC67753, FC70393, FC64791, FC48338, FC48340, FC48533, FC48447, FC67824, FC68644, FC66386, FC48775, FC49046, FC48949, FC49027, FC49004, FC49139, FC49149, FC49160, FC68057, FC49191, FC49350, FC49193, FC49211, FC49291, FC49223, FC68978, FC49325, FC49467, FC67582, FC49534, FC49722, FC49724, FC49714, FC49740, FC49861, FC49750, FC49854, FC49756, FC49857, FC49974, FC50152, FC50097, FC50376, FC50306, FC50230, FC50312, FC68007, FC50386, FC50349, FC56237, FC50394, FC66369, FC67679, FC50416, FC50454, FC50450, FC50459, FC50466, FC68989, FC50492, FC50489, FC50502, FC50539, FC50527, FC66705, FC67810, FC50757, FC67800, FC50737, FC50865, FC64028, FC70441, FC54385, FC50790, FC51503, FC50933, FC50954, FC50934, FC51507, FC51298, FC51500, FC51554, FC64423, FC51514, FC51520, FC51628, FC51634, FC51641, FC65363, FC52119, FC67616, FC67642, FC69451, FC52755, FC52750, FC68834, FC53020, FC53423, FC53307, FC53196, FC53681, FC53263, FC57610, FC53297, FC53296, FC61991, FC53594, FC53810, FC53620, FC68260, FC53772, FC53882, FC53880, FC54077, FC54025, FC58643, FC54319, FC54108, FC54106, FC54276, FC54902, FC64224, FC55711, FC54416, FC54346, FC54480, FC55765, FC62841, FC54867, FC54717, FC54854, FC54776, FC54965, FC54895, FC54814, FC55022, FC55024, FC55073, FC55074, FC55206, FC55211, FC66547, FC55298, FC55389, FC66286, FC55407, FC66295, FC55467, FC55433, FC55438, FC55482, FC55746, FC55906, FC56051, FC56055, FC56358, FC64756, FC56530, FC56381, FC56543, FC56560, FC56885, FC56693, FC56624, FC68021, FC56643, FC56704, FC56709, FC56725, FC56728, FC56721, FC56926, FC56861, FC57024, FC57126, FC56894, FC57028, FC57156, FC57010, FC57064, FC57595, FC57205, FC57195, FC57208, FC57449, FC57299, FC57375, FC57400, FC78030, FC57412, FC57417, FC57418, FC67308, FC57495, FC57463, FC57462, FC57560, FC57775, FC57896, FC57886, FC57975, FC66663, FC57943, FC67854, FC58088, FC58094, FC58222, FC58221, FC64904, FC66577, FC58246, FC69184, FC58283, FC59838, FC58690, FC66714, FC58678, FC58688, FC58684, FC58695, FC58696, FC58701, FC66581, FC58700, FC66315, FC58826, FC58984, FC59123, FC67610, FC59175, FC67545, FC66420, FC59351, FC59392, FC67361, FC59830, FC59617, FC59625, FC68234, FC59633, FC68962, FC64419, FC59912, FC59859, FC59818, FC59965, FC59989, FC60238, FC60109, FC60168, FC60298, FC60267, FC60258, FC68229, FC66423, FC60313, FC60472, FC67409, FC69003, FC60515, FC60519, FC60504, FC60505, FC60546, FC66636, FC66553, FC62233, FC60544, FC67592, FC69905, FC67325, FC69306, FC70707, FC69491, FC69294, FC69518, FC69243, FC68069, FC64248, FC68905, FC69261, FC66510, FC67803, FC69752, FC69310, FC69494, FC66646, FC69454, FC62336, FC61759, FC67519, FC68837, FC62500, FC62504, FC68974, FC62282, FC62280, FC62234, FC62237, FC62258, FC62297, FC63079, FC68503, FC70311, FC67485, FC62608, FC68970, FC68237, FC62668, FC68500, FC68948, FC62716, FC62715, FC67658, FC69866, FC69891, FC63252, FC63223, FC63142, FC63043, FC65217,

FC70674, FC68910, FC64035, FC68757, FC63676, FC63520, FC63519, FC70713, FC63714, FC68776, FC68953, FC69479, FC64332, FC64341, FC64339, FC66270, FC64075, FC64112, FC64119, FC70717, FC68926, FC64276, FC64644, FC64279, FC64266, FC67814, FC68312, FC69857, FC64645, FC69718, FC68434, FC70423, FC68826, FC69693, FC69612, FC66916, FC68513, FC65530, FC68579, FC65971, FC69927, FC66559, FC66989, FC70300, FC68952, FC67831, FC67512, FC68000, FC69481, FC76374, FC70009, FC11745, FC11735, FC17836, FC12695, FC12899.

CUARTO: EXCLUIR del mandamiento de pago la factura *CCR1081* por valores de $23.408.080 y valor de $2.105.675, por duplicidad.

QUINTO: DECLARAR NO POBRADAS las excepciones de mérito denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", "*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE PORQUE SE FORMULÓ LA OBJECIÓN Y SE NOTIFICÓ AL RECLAMANTE"*, *"PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE EN LA RECLAMACIÓN" y "COBRO DE ATENCIONES MÉDICAS IMPERTINENTES",* de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por las siguientes facturas y capitales, así como los intereses moratorios sobre cada una de las facturas relacionadas a continuación.

No.	FACTURA	SALDO	No.	FACTURA	SALDO
1	FV64829	$934.362,00	28	FV5364	$1.349.865,00
2	FV73953	$47.800,00	29	FV5910	$779,00
3	FV4258	$4.186.293,00	30	FV5629	$454.600,00
4	FV6592	$126.200,00	31	FV5645	$808,00
5	FV620	$4.187,00	32	FV5779	$786,00
6	FV4806	$6.845.189,00	33	FV6928	$94.328,00
7	FV4933	$1.808.202,00	34	FV6918	$142.355,00
8	FV1300	$224.496,00	35	FV6920	$92.326,00
9	FV7614	$4.618.746,00	36	FV7364	$4.150,00
10	FV5432	$3.702.725,00	37	FV29122	$47.800,00
11	FV7604	$151.748,00	38	FV39271	$949.600,00
12	FV4265	$20.136.363,00	39	FV44868	$106.500,00
13	FV6109	$16.222.603,00	40	FV51357	$63.900,00
14	FV2458	$170.895,00	41	FC90009	$113.476,00
15	FV2722	$4.150,00	42	FC61975	$18.195,00
16	FV6776	$8.802.244,00	43	FC62073	$83.357,00
17	FV3121	$19.278,00	44	FC62833	$662.025,00
18	FV6065	$1.166.645,00	45	FC64830	$490.219,00

19	FV3875	$178.291,00	46	FC73361	$664.116,00
20	FV3832	$4.029,00	47	FC74848	$77.659,00
21	FV4180	$193.958,00	48	FC79324	$895.800,00
22	FV4277	$81.161,00	49	FC80093	$12.706,00
23	FV4290	$100.829,00	50	FC81745	$415.900,00
24	FV4745	$81.350,00	51	FC91973	$2.425.156,00
25	FV5027	$160.675,00	52	FC98029	$8.326.733,00
26	FV5252	$7.499,00	53	FC95153	$1.008.375,00
27	FV5361	$2.956.095,00	**TOTAL**		**$91.437.527,00**

SEPTIMO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

OCTAVO: **CONDENAR** en costas a las partes en el equivalente al 50% de las que resulten probadas a cada una. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma equivalente al 7% de los capitales adeudados, esto es, la suma $6’400.627, por las facturas cuya ejecución queda vigente.

NOVENO: En firme esta decisión, una vez practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza

AK